

1. Derecho Constitucional al Aborto

Iniciativa que promueve la incorporación del derecho al aborto en la Constitución de la Ciudad de México CON PROYECTO DE DECRETO AL TÍTULO PRIMERO DE CARTA DE DERECHOS, ARTÍCULO 9 APARTADO C NUMERAL 4; ARTÍCULO 10 APARTADO A Y EL ARTÍCULO 14 APARTADO F

C. Diputado Constituyente

Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Presidente de la Mesa Directiva

Asamblea Constituyente CDMX.

Presente.

Las suscritas, CC. Esperanza Olgún Hernández y Rosalinda Penélope Pimentel Bermúdez, con domicilio para recibir notificaciones en privada Gelati Sur Número 4, Colonia San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo, y en el correo electrónico lasconstituyentescdmx@gmail.com, como integrantes de **Las Constituyentes CDMX Feministas** de esta ciudad y atendiendo a las Bases de las Convocatorias emitidas por esta H. Asamblea que usted preside, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de dicha Asamblea el pasado 21 de octubre de 2016, presentamos la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO AL TÍTULO PRIMERO DE CARTA DE DERECHOS, ARTÍCULO 9 APARTADO C NUMERAL 4; ARTÍCULO 10 APARTADO A Y EL ARTÍCULO 14 APARTADO F; EN MATERIA DEL DERECHO DE ABORTO PARA SER INCORPORADO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las prohibiciones al aborto, violentan derechos fundamentales de la mujer: el derecho a la salud, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la no discriminación.

El derecho a la salud se plasma en el Artículo 4º Constitucional que protege dicho derecho y de él se deriva el derecho a la salud sexual y reproductiva; el derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual se desprende del derecho a la dignidad y el derecho a la igualdad y no discriminación se sustentan en el Artículo 1º Constitucional.

Este sustento jurídico se violenta al penalizar el aborto y se profundiza la brecha de género respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y la salud sexual y reproductiva; así mismo, se refuerzan los estereotipos de género.

En una sociedad laica, debe prevalecer la visión del Estado en el marco de políticas públicas que posibiliten que la mitad o más de la población que son las mujeres, gocen plenamente de los derechos que señala la Constitución y los Tratados Internacionales.

Es indispensable no permitir una regresión en los derechos ya adquiridos por las mujeres de esta ciudad, desterrar el fundamentalismo que adoctrina finalmente en contra de la vida, y tomar en cuenta, de manera objetiva, los datos que conforman la estadística de mujeres que han perdido la vida al provocarse de manera clandestina un aborto.

La penalización del aborto no evita su práctica, la mitad del total de embarazos no planeados se resuelve mediante un aborto inducido, a pesar de las restricciones legales que existen en los estados. La tasa de abortos ha aumentado más del 50% con respecto a 1990, la cual era 25 por 1000, este aumento en la tasa sugiere que ahora las mujeres están enfrentando mayor dificultad para prevenir los embarazos no planeados. En el país cada año se realizan más de un millón de abortos, la mayoría de ellos clandestinos e inseguros traduciéndose esta problemática en muertes maternas.

Por lo que a partir del 2007, en la Ciudad de México se ha implementado el programa Interrupción Legal del Embarazo en forma gratuita para las mujeres de escasos recursos económicos. Mediante este programa se despenaliza la práctica del aborto hasta las 12 semanas de gestación, en consecuencia, se considera legal abortar de manera libre y segura en este lapso.

El 26 de abril de 2007, se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) y se adicionó en la Ley de Salud el derecho que tienen las mujeres para que las que opten por el ejercicio de esta prerrogativa, puedan interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas en forma legal y con toda la atención médica que el caso amerita. Por consiguiente, debe estipularse en la Constitución Política de la Ciudad de México este derecho y dejar patente la congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al Artículo 1º sobre la igualdad y no discriminación y al Artículo 40 que refrenda el carácter laico del Estado Mexicano.



Ante este avance en materia de derechos de la mujer, es fundamental que, como parte del respeto a uno de los principios rectores de los derechos humanos como lo es la progresividad y no regresividad, ya plasmados en este proyecto de Constitución, se contemple de manera clara y objetiva el **derecho a la autodeterminación personal** por parte de las mujeres a través del libre desarrollo de su personalidad protegiendo el ámbito de autonomía de las mujeres que desde luego comprende su autonomía reproductiva.

PROPUESTA DE ADICIONES

Por lo anteriormente señalado, hacemos la propuesta de **adición del Numeral 4, al Apartado C del Artículo 9; adición al Apartado A del Artículo 10 y adición al Apartado F del Artículo 14, del Título Primero, Carta de Derechos del Proyecto de Constitución de la Ciudad de México**

Artículo 9

Principios de aplicación e interpretación de los derechos
C. Igualdad y no discriminación.

4. Las autoridades no podrán discriminar a las mujeres que opten por ejercer su derecho al aborto.

Artículo 10

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación, a la libertad de pensamiento, al libre desarrollo de su personalidad, a disfrutar de su tiempo libre, al ocio, a la recreación, a la identidad social y cultural, a disponer de su propio cuerpo, **incluido el derecho de las mujeres al aborto** y a manifestar públicamente sus afectos.

Artículo 14

Ciudad solidaria

F. Derecho al más alto nivel de salud.

5. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas **y brindarán atención sin discriminación alguna a las mujeres que deseen ejercer su derecho al aborto, de acuerdo a lo que determine la Ley en la materia.**

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016.

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Ni un paso atrás en nuestros derechos!



¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa y Popular!

Esperanza Olguín Hernández

Rosalinda Penélope Pimentel Bermúdez

2. Creación de un Órgano Autónomo para el Seguimiento Avance y Evaluación de la Igualdad Sustantiva

C. Diputado Constituyente

Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Presidente de la Mesa Directiva

Asamblea Constituyente CDMX.

Presente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y AVANCE DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA, SUSCRITA POR LAS CC. ESPERANZA OLGUÍN HERNÁNDEZ E YNDIRA SANDOVAL SÁNCHEZ.

Las aquí suscriben señalan como domicilio para recibir notificaciones la Calle Gelati Sur Número 4, Colonia San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México y el correo electrónico lasconstituyentescdmx@gmail.com.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país ha firmado diversos Tratados y Convenciones internacionales en materia de igualdad sustantiva, refrendando el compromiso de combatir la brecha de desigualdad de género y la discriminación mediante diversos mecanismos, estrategias o políticas públicas, la firma de estos Tratados nos obliga a reafirmarnos como sociedad democrática e igualitaria, observando la laicidad, el enfoque de género y la progresividad de los derechos humanos.

El refrendo de estos derechos de las mujeres en Tratados y Convenciones Internacionales por parte de nuestro país, se garantiza mediante el mecanismo de control de convencionalidad para dar la protección más amplia a los derechos humanos de las mujeres, cuyo fundamento se establece en los Artículos 1º y 133 Constitucionales, desde la reforma de junio del 2011, nuestra Constitución considera por igual los derechos contenidos en los Tratados internacionales.

Para evitar que este compromiso caiga en la frivolidad y demagogia practicada por diversos actores políticos, incluyendo gobiernos que hablan de la inclusión de la mujer, pero en la practica la obstaculizan, se instrumenta la **igualdad sustantiva** (igualdad de facto), la cual permite conocer las condiciones objetivas en que se están traduciendo los avances de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los

ámbitos de la vida pública y privada. Es en este sentido, y atendiendo a la legislación nacional y Tratados internacionales, que en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México entró en vigencia la Ley de Igualdad Sustantiva el 15 de mayo de 2007, la cual señala en su **Artículo 2.** *“Para efectos de esta ley, serán principios rectores la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal”.*

.....

La aplicación y operación de esta ley básicamente está a cargo del Instituto de las Mujeres del DF.

Artículo 9. *Corresponde al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal:*

I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar;

II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el Distrito Federal la igualdad de oportunidades;

III. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;

IV. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;

VII. Coordinar los instrumentos de la Política en el Distrito Federal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y

IX. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

La actual coyuntura política de la Ciudad que conlleva a contar con una Constitución Política es una gran oportunidad para redimensionar las funciones del Instituto de las Mujeres, creando la Secretaría de la Mujer como en las demás entidades federativas, una vez que inicie el proceso de las Leyes Secundarias. Todas las facultades del jefe de gobierno en materia de igualdad sustantiva pasarían a ser responsabilidad de la Secretaría de la Mujer, dicha Secretaría tendría facultades ejecutivas y podrá fortalecer las medidas o acciones tendientes a lograr avances sustanciales en la igualdad de género a través de acciones de gobierno que impulsen políticas públicas con perspectiva de género en forma transversal en coordinación con las alcaldías, todo esto con un mayor presupuesto mediante un

plan de operaciones y rendición de cuentas y, a la vez, tener una coordinación y un soporte con la creación de un Órgano Autónomo que sería el **Consejo de Evaluación y Avance de la Igualdad Sustantiva en la Ciudad de México**.

De acuerdo con la Ley de Igualdad Sustantiva, los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva son: El Sistema de Igualdad Sustantiva, el Programa de Igualdad de Oportunidades y la vigilancia; este último instrumento sería abordado o llevado a cabo por el Consejo como Órgano Autónomo.

Con esta medida, la aplicación de la Ley de Igualdad Sustantiva se verá fortalecida al crear este **Órgano Autónomo a nivel de Consejo Ciudadano**, que podrá tener diversas funciones, como elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia sobre el cumplimiento de la igualdad sustantiva, llevar a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva; contar con un sistema de información para conocer la situación de la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta vigilancia a cargo del Órgano Autónomo consistiría, además, en sistematizar la información sobre medidas y acciones que ponga en marcha la Secretaría de la Mujer, así como los sectores públicos y privados en materia de igualdad entre mujeres y hombres; evaluar el impacto en la sociedad de las políticas públicas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad, realizar investigaciones, estudios e información técnica de diagnóstico sobre la situación de mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva en coordinación con el Observatorio y difundir esta información llamando a la sociedad civil a participar y proponer mecanismos de vigilancia en el marco de reparación e indemnización.

Este Órgano Autónomo en materia de Igualdad sustantiva fortalecería las funciones del Observatorio cuya función es “aportar académicamente recursos que inciden en las políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres” y hasta el momento no cuenta con el apoyo suficiente para cumplir su objetivo siendo necesario reformular sus funciones una vez iniciado el proceso de armonización legislativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos a esta Asamblea Constituyente, la propuesta de adición del inciso k) al Apartado A del Artículo 48 del Capítulo V De los Organismos Autónomos del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México en materia de CONSEJO DE EVALUACIÓN Y AVANCE DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA, para quedar como sigue:



CAPÍTULO V
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Artículo 48
Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonio propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
- b) Defensoría del Pueblo
- c) Fiscalía General de Justicia
- d) Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- e) Instituto de Participación Ciudadana y Elecciones
- f) Junta Local de Conciliación y Arbitraje
- g) Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos
- h) Tribunal de Justicia Administrativa
- i) Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje
- j) Universidad Autónoma de la Ciudad de México
- k) Consejo de Evaluación y Avance de la Igualdad Sustantiva.**

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016.

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Ni una Constitución más sin nosotras!

¡Ni un paso atrás en nuestros derechos!

¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa, Incluyente y Popular!

Esperanza Olguín Hernández

Yndira Sandoval Sánchez

3. Creación del Sistema Público de Cuidados de la Ciudad de México

La presente propuesta se realiza con base en los postulados de la economía feminista, las prácticas exitosas en países hermanos como la República del Uruguay, el espíritu del Art. 1º de nuestra Constitución y el enfoque de derechos humanos de pautas internacionales.

Por lo anteriormente señalado, hago la propuesta de **modificación a los Artículos 14, 16, 17, 21, 22 y 26** del proyecto de Constitución.

Diputado Alejandro Encinas Rodríguez.
Presidente de la Mesa Directiva de la
Asamblea Constituyente de la Ciudad de México
PRESENTE

La suscrita **Yazmín Soraya Pérez Haro**, integrante de **Las Constituyentes CDMX Feministas** de esta ciudad, y cuya dirección para recibir notificaciones es el correo electrónico lasconstituyentescdmx@gmail.com, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el apartado relativo a las Bases de la Convocatoria señalada en la Gaceta Parlamentaria, de fecha 21 de octubre de 2016 y demás relativos y aplicables de los distintos ordenamientos jurídicos, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la presente **propuesta de modificación a los Artículos 14, 16, 17, 21, 22 y 26, en materia del Derecho al Cuidado para ser incorporado al proyecto de Constitución para la Ciudad de México.**

I. Consideraciones:

Nos dirigimos hacia una transformación estructural donde el Derecho al Cuidado puede brindar mecanismos idóneos para el bienestar de la sociedad en su conjunto pero primordialmente para grupos prioritarios y de forma relevante para las mujeres de todas las edades y condiciones de vida que están sobrerrepresentadas entre las personas que se hacen cargo dentro y fuera de los hogares de las responsabilidades de cuidados.

Hago estas consideraciones cierta de que los derechos económicos, sociales y culturales tienen el mismo origen, el/la mismo titular y el/la mismo/a

destinatario/a que los derechos civiles y políticos; y que por lo tanto, todos los derechos humanos son reclamables, indivisibles, interdependientes y universales, y el Estado se encuentra obligado a la promoción y protección de los derechos humanos en su integralidad, sin que corresponda hacer distinciones entre los derechos sociales y los derechos civiles y políticos.

El Derecho al Cuidado tiene un impacto relevante en la vida de todas las personas -particularmente entre aquellas que por cuestiones de edad, ciclo de vida, condiciones físicas, mentales o por afectaciones a su salud se encuentran temporal o permanente en condiciones de dependencia o requieren cuidados específicos-, y sin duda alguna, particularmente importante en la calidad de vida y autonomía de las mujeres.

En un contexto como el de nuestro país en donde el Estado ha ido abandonando sus responsabilidades sociales con el consecuente deterioro de las instituciones, servicios públicos y políticas que garanticen una calidad de vida digna a todas las personas, en menoscabo de los recursos materiales, económicos y humanos de las familias, particularmente en menoscabo del trabajo no remunerado de las mujeres de todas las edades y sobre todo de aquellas en contextos socioeconómicos más precarios, el Derecho al Cuidado debe garantizarse como derecho universal mediante el diseño, implementación y ejercicio presupuestal de un **Sistema Público de Cuidados para la Ciudad de México** que a su vez concrete la aspiración de la corresponsabilidad en la materia entre el Estado, las familias, las empresas privadas, las organizaciones sociales y comunidades de la ciudad.

Atendiendo a que entre las personas especialistas del tema -ya sea desde la academia, desde las dependencias de gobierno o desde entidades con amplia experiencia práctica en las cuestiones que comprometen los cuidados- se mantiene un rico debate teórico-conceptual sin arribar del todo a un consenso sobre la definición específica de los cuidados, pero partiendo también de que se guardan coincidencias de la mayor relevancia¹, se hace indispensable aprovechar esta

¹ “a) La responsabilidad social es débil o inexistente: pensamos a las ciudadanas y ciudadanos como si fueran autosuficientes, sin necesidades ni responsabilidades de cuidados; en lugar de reconocer la interdependencia que nos obliga a corresponsabilizarnos todas y todos, así como el conjunto de actores públicos y privados. Los cuidados quedan delegados al ámbito privado-doméstico, los hogares. b) Se pone la responsabilidad en manos de las mujeres, como si fuera una actividad que por naturaleza deben hacer, mientras que a los hombres se les suele desresponsabilizar. De estos roles de género se deriva la división por género del trabajo, que pone el trabajo no remunerado mayoritariamente en manos de las mujeres. También implica que el empleo de hogar sea un sector laboral feminizado y desvalorizado. c) Hay un nexo sistémico entre cuidados y desigualdad: la capacidad o no de acceder a cuidados dignos es un elemento de fuerte diferenciación social. Se percibe también un círculo vicioso entre cuidados precarios y exclusión/pobreza” (ONU Mujeres, 2014. “¿Porqué nos preocupamos de los cuidados?”, Centro de Capacitación, pág. 31).

coyuntura para concretar un **marco normativo** que esté a la altura no sólo de reconocer las necesidades específicas de grupos prioritarios y de todas las personas en su conjunto, sino que sea capaz de anticipar las crisis de cuidados que están por venir como el gradual envejecimiento de la población, la consolidación de la inclusión de las mujeres al mercado laboral, la flexibilización del empleo sin respaldo de seguridad social de buena parte de la población, la profundización de los cambios en los arreglos familiares -que van más allá de un modelo de familia nuclear, heteronormado y apegado a roles de género tradicionales-, a la mayor presión sobre los recursos naturales como el agua, etc...

La presente propuesta se realiza con base en los postulados de la economía feminista, las prácticas exitosas en países hermanos como la República del Uruguay, el espíritu del Art. 1º de nuestra Constitución y el enfoque de derechos humanos de pautas internacionales. En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga a los Estados a *“seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”* (Artículo 2). El reparto injusto de los cuidados es una de las dimensiones básicas de la desigualdad entre mujeres y hombres. La Plataforma de Acción de Beijing aborda en detalle la interrelación entre la organización de los cuidados y la desigualdad de género y establece objetivos al respecto que van desde la prestación de servicios al cambio de patrones culturales, pasando por la elaboración de indicadores y la revisión de las políticas macroeconómicas que no tienen en cuenta los cuidados (ONUMujeres, 2014).

Así mismo, con base en

- Objetivos de Desarrollo del Milenio
- Agenda de Desarrollo Post 2015 y Objetivos de Desarrollo Sostenible
- Plataforma de Acción de Beijing
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- Convención sobre la Protección de Todos los Derechos de los Trabajadores Migratorios y Miembros de su Familia
- Convenio 189 sobre las trabajadoras y los trabajado- res domésticos y Recomendación 201
- Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares
- Convenio 183 sobre la protección de la maternidad

- Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil
- Iniciativa del Piso de Protección Social
- Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África
- Consenso de Quito (X Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y Caribe)
- El documento “Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible” de la XII Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2016.

Exhortamos a la H. Asamblea Constituyente a que realicen las siguientes modificaciones y adiciones con base en los siguientes criterios:

- Recogiendo los postulados de ONU Mujeres², por derecho al cuidado entendemos un derecho universal a:
 - a) Recibir los cuidados precisados en distintas circunstancias y momentos del ciclo vital, y a que estos cuidados respondan a los sentidos propios,
 - b) Decidir si se desea o no cuidar, con la posibilidad de cuidar y cuidarse en condiciones dignas, y garantizar el derecho a derivar el cuidado de personas en situación de dependencia –temporal o permanente- cuando entra en conflicto con el disfrute de otros derechos.
- Reconocimiento del derecho al cuidado, a cuidar o no cuidar no sólo de las mujeres trabajadoras/es formales, sino a las trabajadoras/es informales y trabajadoras del servicio doméstico remunerado y no remunerado.
- El derechos al cuidado debe establecer límites, vínculos e intersecciones con otros derechos relativos como el derecho a la salud, el derecho al trabajo remunerado, el derecho a la educación.
- Tanto el tiempo como el ingreso son satisfactores clave para la calidad de vida de las personas, particularmente para mujeres que fungen de cuidadoras.

II. Modificaciones:

Por lo anteriormente señalado, hago la propuesta de modificación a los Artículos 14, 16, 17, 21, 22 y 26 del proyecto de Constitución bajo el tenor siguiente:

Artículo 14

² (ibid., pág. 29)

Ciudad Solidaria

A. Disposiciones comunes

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para erradicar las desigualdades estructurales y la pobreza, revertir la inequitativa distribución de la riqueza, del ingreso **y del tiempo** entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

C. Derecho al cuidado

1. Toda persona tiene derecho al cuidado, **a cuidar y a cuidarse** entendido como el conjunto de actividades, **relaciones y procesos** que sustentan vitalmente a las personas **a lo largo de todo el ciclo vital** y les otorgan los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad. **La garantía del derecho al cuidado compromete tanto su dimensión económica, social, política, cultural y psicológica.**

2. La ciudad promueve la economía **y políticas** del cuidado mediante la prestación de servicios públicos y universales accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, la provisión de infraestructura y la formulación de políticas de protección social, de acuerdo a la normatividad. Asimismo, fomenta la participación corresponsable de autoridades, el sector privado, la comunidad, las familias, las mujeres, los hombres y los distintos grupos de edad en la provisión de servicios de cuidado.

3. El Derecho al Cuidado se garantizará como derecho universal mediante el diseño, implementación y ejercicio presupuestal de un Sistema Público de Cuidados para la Ciudad de México como ajuste estructural al nivel del Sistema Público de Educación y el Sistema Público de Salud, con el fin de establecer la corresponsabilidad de los cuidados entre el Estado, las familias, las empresas privadas, las organizaciones sociales y comunidades de la ciudad bajo el principio de igualdad sustantiva.

Artículo 16

Ciudad incluyente

1. La Ciudad de México protege a los grupos de personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a sus derechos y libertades fundamentales, por lo que se les garantiza una atención prioritaria. Las autoridades y la sociedad son corresponsables para que estas personas puedan ejercer plenamente todos los derechos reconocidos por esta Constitución, especialmente:

- a) A vivir en igualdad de condiciones en la comunidad;

- b) A una vida digna y libre de discriminación y violencia;
- c) A decidir sobre su persona y patrimonio;
- d) A la libertad, independencia, privacidad, intimidad y a la autonomía personal;
- e) Al buen trato, al afecto, a la convivencia armónica.
- f) Al cuidado digno, por parte de sus familiares, las autoridades y la sociedad;**
- g) A la plena inclusión y la participación en la comunidad; y
- h) Al trato igualitario y al amparo frente a situaciones de desprotección.

Artículo 17

Ciudad habitable

F. Derecho al Tiempo.

- 1. La Ciudad de México promoverá cambios en la organización social, económica y territorial para satisfacer las necesidades de gestión y usos del tiempo para la vida cotidiana de las personas a partir del principio de igualdad sustantiva.**
- 2. En la gestión y liberación de tiempo se requiere la participación corresponsable tanto de las autoridades locales, las empresas privadas, organizaciones sociales, las comunidades y las familias.**
- 3. El tiempo de cuidados, el tiempo de trabajo y el tiempo libre son garantes de una vida digna.**

TÍTULO SEGUNDO

DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CIUDAD

Artículo 21

Ordenamiento territorial

H. Accesibilidad y movilidad

El gobierno de la Ciudad de México garantizará la accesibilidad y la movilidad de las personas mediante su consolidación como ciudad poli céntrica y la integración de un sistema multimodal de conectividad y transporte. Para tal efecto:

... ..

- f) Protegerá la gestión democrática del tiempo.**

Artículo 22

Bienestar social y economía distributiva

3. Las autoridades de la Ciudad de México desarrollarán políticas que promuevan, protejan y realicen de manera progresiva los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de sus habitantes. Establecerán un sistema **de cuidados**, de bienestar social y desarrollo económico participativo en el que concurren las instancias encargadas de la materia, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Mejorar el acceso y la calidad de los servicios sociales básicos;
- b) Formular y ejecutar las políticas y los programas de desarrollo social con un enfoque de derechos humanos y definir instrumentos y procedimientos para la plena exigibilidad de los derechos sociales en la ciudad;
- c) Fomentar las propuestas y la participación de la ciudadanía y sus organizaciones en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas de desarrollo y su contribución a las innovaciones en la materia;
- d) Elaborar un padrón único actualizado de los beneficiarios de las prestaciones sociales, a fin de asegurar el acceso equitativo a los mismos; y
- e) Las demás que determine la ley.

4. El gobierno de la ciudad contará con instrumentos propios de desarrollo económico: una política salarial, una hacienda pública equitativa y **redistributiva**, una caja de ahorro y préstamo para la economía social y cooperativa, la constitución de fondos para proyectos destinados al equilibrio territorial, una banca pública de desarrollo y una banca de proyectos.

CAPÍTULO II

DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 26

Pacto fiscal

C. Ingresos

3. Las autoridades definirán las políticas de estímulos y compensaciones fiscales para grupos de atención prioritaria, **el cuidado digno**, promoción del empleo y el salario, el desarrollo económico, la protección de la biodiversidad y los ecosistemas.

D. Egresos

3. El establecimiento de nuevas obligaciones derivadas de la legislación local, que impliquen incrementos en el presupuesto de egresos, deberá priorizar el



cumplimiento de los derechos previstos en esta Constitución **con base en una política fiscal redistributiva.**

-0-

Se solicita además se consideren las líneas generales aquí planteadas para la formulación de las **reglas secundarias** que se deriven del texto constituyente.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016.

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Ni un paso atrás en nuestros derechos!

¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa,
Incluyente y Popular ¡

C. Yazmín Soraya Pérez Haro.

4. Creación del Sistema Integral para la Prevención, Detección, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas que Habitan y Transitan en la CDMX y Zona Metropolitana.

Proponemos que la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Constitución de la CDMX, incorpore **el Sistema Integral para la Prevención, Detección, Atención, Sanción y Erradicación de todo tipo de Violencias hacia todas las Mujeres y las Niñas de la Ciudad de México**. Fundamentamos nuestra propuesta sobre la base de diversos Instrumentos internacionales, destacando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém do Pará, sumado a los ordenamientos de México, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

C. Diputado Constituyente

Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez,
Presidente de la Mesa Directiva
Asamblea Constituyente CDMX.
Presente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA CREACIÓN E INCLUSIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE TODO TIPO DE VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA CDMX, SUSCRITA POR LAS CC. YNDIRA SANDOVAL SÁNCHEZ, VERÓNICA PALAFOX GIRÓN Y ANA MARÍA FLORES CESEÑA.

Las que suscriben, C. C. Yndira Sandoval Sánchez, Verónica Palafox Girón y Ana María Flores Ceceña, con domicilio para recibir notificaciones en Sabino 201, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con correo electrónico para recibir notificaciones: lasconstituyentescdmx@gmail.com, como integrantes de la Organización Las Constituyentes CDMX Feministas y, en ejercicio de las facultades que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Apartado relativo a las Bases de las Convocatorias expresamente señalada en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4644 de fecha 21 de octubre de 2016, así como demás relativos y aplicables de los distintos ordenamientos jurídicos, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea Constituyente CDMX, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para la

creación e inclusión del Sistema Integral para la Prevención, Detección, Atención, Sanción y Erradicación de Todo Tipo de Violencias hacia las Mujeres y las Niñas de la Ciudad de México, en el Artículo 10 Apartado B. Derecho a la integridad, Numeral 1 Y 2, Artículo 12. Ciudad Democrática, Apartado F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria numeral 3, Artículo 16. Ciudad Incluyente, Apartado A. Grupos de atención prioritaria, Apartado B. Disposiciones comunes, Numeral 2, que adiciona el Numeral 3 en el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La H. Asamblea Constituyente de la CDMX, con fecha 21 de octubre de 2016, publicó las Bases de las Convocatorias a efecto de que la ciudadanía interponga propuestas sobre el contenido del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. A la vez, con fecha 21 de octubre de 2016, Las Constituyentes CDMX Feministas, remitimos –en tiempo y forma,- nuestras demandas por los derechos de las mujeres de todas las edades y circunstancias, que nacieron, viven y transitan en la Ciudad de México. Demandas que se compilan en un documento intitulado Nuestros Irrenunciables y que se refieren a los derechos logrados a la fecha, los que consideramos no pueden estar fuera de la nueva Constitución de la Ciudad de México, aunados a la necesaria progresividad de los mismos, en los términos en que se desprenden de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que impacta en la administración de la justicia federal, principalmente la de fecha del 10 de junio de 2011, que trata precisamente del reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. No omitimos mencionar que Nuestros Irrenunciables fueron recibidos, por una Comisión de la propia Comisión Redactora de la nueva Constitución de la CDMX el pasado día 30 de mayo de 2016, en la sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se acredita en documento adjunto a modo de acuse de recibido.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos celebrados por México, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Declaración política y documentos resultados de Beijing+5, la Declaración del Milenio (Asamblea General de la ONU, 2000) y el Programa de Acción Regional para

las Mujeres de América Latina y El Caribe y otros Consensos Regionales (ONU-CEPAL).

En 1945, múltiples Estados suscribieron la Carta de las Naciones Unidas, en la que se establecen los derechos fundamentales del ser humano, en cuanto a la dignidad inherente y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW, Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por México en 1981, contiene 30 artículos con principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres y medidas para que los Estados eliminen la discriminación. En dicha Convención se establece que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural, exhortando a consagrar en las constituciones nacionales y en las leyes el principio de igualdad entre mujeres y hombres; El 15 de septiembre de 1995, se aprobó la Declaración de Beijing en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer; en el que se establecen nuevos compromisos, regulados a través de 13 ejes de trabajo con la finalidad de alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo; la “Plataforma de acción de Beijing”, emanada de la misma Conferencia propone mecanismos Institucionales para el adelanto de la mujer como: a) Crear un mecanismo nacional para el adelanto de la mujer en las instancias más altas del gobierno; y b) Promover estrategias y objetivos nacionales relacionados con la igualdad a fin de eliminar obstáculos al ejercicio de los derechos de la mujer y erradicar todo tipo de discriminación. En la IX Declaración del Milenio, en la Asamblea General de la ONU 2000, declararon que: la igualdad es un valor fundamental para las relaciones internacionales en el Siglo XXI. No debe negarse a ninguna persona la posibilidad de beneficiarse del desarrollo y se debe garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres. Además decidieron “Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo sostenible.”

Posteriormente, en septiembre de 2015, las Naciones Unidas aprobaron por unanimidad los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el marco de una Cumbre por demás histórica, mismos que entraron en vigor el día 1 de enero de 2016, retomando el resultado de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para su profundización; Partiendo de la consideración que los ODS no nos jurídicamente obligatorios, sí constituyen un marco para el logro de los mismos para los gobiernos de los países en Naciones

Unidas, de ahí que dichos gobiernos, entre ellos el de México, tienen la responsabilidad primordial del seguimiento y examen de los progresos, destacando de entre los 17 ODS, el Objetivo 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. En concordancia con lo anterior, cuatro Conferencias mundiales sobre las mujeres celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, la primera de ellas celebrada en México en el año 1975, y las posteriores: Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial.

De manera particular, es pertinente destacar que México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém do Pará, la cual plasma: en su Capítulo II **Derechos Protegidos** Artículo 3. “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4. “ Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.” Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida, b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal, d. el derecho a no ser sometida a torturas, e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, h. el derecho a libertad de asociación, i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Artículo 5. “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.” Artículo 6. “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1º y 4º, reconoce el principio de igualdad, al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas; pero la igualdad ante la ley no excluye que reconozca la diversidad para garantizar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que igualdad de los derechos fundamentales.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla: ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres. Artículo 5. Numeral IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Dicha legislación federal contempla los tipos y modalidades de violencias ejercidas contra las mujeres que en su Título II Capítulo Modalidades de la Violencia, en sus Capítulos del I al VI, enuncia: violencia física, psicológica, patrimonial, económica, sexual y feminicida. VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Tales como la violencia obstétrica y la violencia política aun no reconocidas. Los ámbitos en los que se ejerce violencia contra las mujeres que nuestra legislación federal prevé son: el familiar, laboral, comunitario, docente e institucional.

Actualmente, **la violencia feminicida** reconocida en la Ley General citada y que versa en su Artículo 21.- “Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” **representa una situación de emergencia nacional**, realidad de la cual las mujeres que nacimos, vivimos y transitamos en la Ciudad de México no estamos exentas.

Si bien, la Ciudad de México reconoce en su legislación local vigente Leyes y mecanismos encaminados a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias no han sido suficientes en términos legislativos, administrativos y presupuestales, por lo que no solo es necesario, sino urgente reconocer a la Ciudad

de México, en estado de alerta en cuanto a la vida, en todos sus ámbitos, libre de todo tipo de violencias de las mujeres y niñas e instrumentar acciones efectivas desde los distintos órdenes y niveles de gobierno, para lo cual se sugiere que se reconozca en rango constitucional la creación e implementación del **SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE TODO TIPO DE VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES Y NIÑAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PROPUESTA QUE REFORMA Y ADICIONA

Para efectos de la presente Iniciativa de Decreto, se considera adicionar lo indicado a continuación: en el Título Primero Carta de Derechos, Ciudad de libertades y derechos, **Artículo 10 Apartado B. Derecho a la integridad** Numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de todo tipo de violencias. Numeral 2. Se prohíben y sancionarán la trata y explotación de personas en todas sus formas, las ejecuciones, las desapariciones forzadas, los crímenes de odio, los feminicidios, transfeminicidios, bifeminicidios, lesbofeminicidios, la tortura, las penas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, de acuerdo con las leyes de la materia. Se adoptarán medidas para erradicarlas.

Artículo 12, Ciudad democrática, Apartado F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria Numeral 3. Toda persona podrá acceder a cargos en la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libres de todo tipo de violencias y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la Ley.

Artículo 16. Ciudad Incluyente, Apartado A. Grupos de atención prioritaria: La Ciudad de México protege a los grupos de personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración se atenta contra sus derechos y libertades fundamentales, por lo que se les garantiza una atención prioritaria. Las autoridades y la sociedad son corresponsables para que estas personas puedan ejercer plenamente todos los derechos reconocidos por esta Constitución, especialmente en los incisos: a) A vivir en igualdad de condiciones en la comunidad, b) A una vida digna y libre de discriminación y violencia, c) A decidir sobre su persona y patrimonio, d) A la libertad, independencia, privacidad, intimidad y a la autonomía personal, e) Al buen trato, al afecto, a la convivencia armónica y al cuidado por parte de sus familiares, las autoridades y la sociedad, f) A la plena inclusión y la participación en la comunidad y g) Al trato igualitario y al amparo frente a situaciones de desprotección. Apartado B. Disposiciones comunes, numeral 2.”

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la desigualdad de género, la discriminación

ADICIÓN: y todo tipo de violencias, para avanzar hacia la igualdad sustantiva en las esferas económica, política, social, cultural, ambiental y del ámbito privado.

SE ADICIONA:

3. Las autoridades establecerán un SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE TODO TIPO DE VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO como instrumento fundamental y efectivo de largo alcance y plazo y cuyos objetivos primordiales sean:

- **Desarrollar estrategias para su visibilización y para sensibilizar a la población sobre tipos y modalidades de violencias contra las mujeres y niñas de la Ciudad de México, así como sus causas estructurales de origen.**
- **Propiciar y facilitar la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, así como realizar los ajustes razonables y de cualquier otra índole sobre los asuntos que atañen a este mal social; de igual forma, hacer efectivos los mecanismos que garanticen la prevención, oportuna detección, adecuada atención, sanción real y erradicación de todo tipo de violencias hacia las mujeres y las niñas de la Ciudad de México.**
- **Fomentar y apoyar la creación, desarrollo y fortalecimiento operativo de organizaciones civiles y sociales que trabajen a favor de las mujeres que viven en estado de violencia o están en riesgo de sufrirla. Además de apoyar integralmente el establecimiento de instancias comunitarias que garanticen la prevención, oportuna detección, adecuada atención, sanción incorruptible y erradicación de todo tipo de violencias hacia las mujeres y las niñas de la Ciudad de México; así como de entes públicos dedicados a la defensa y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de todo tipo violencias y a su reincorporación social, laboral y familiar en un ambiente de seguridad y desarrollo individual.**
- **Realizar investigaciones, crear sistemas de información, bancos de datos, mecanismos de protección y seguimiento de casos bajo la generación de un expediente único que permita profundizar en la dimensión, condiciones de vida, niveles de gravedad y resultados de la atención, con la finalidad de erradicar la re victimización de las mujeres y niñas.**
- **Garantizar que la atención y servicios que se les otorguen a las víctimas o personas en riesgo sean efectuados por personas capacitadas y sensibles**



en los temas específicos de derechos humanos, igualdad sustantiva, no discriminación, no violencia y perspectiva de géneros.

- **Crear herramientas de apoyo y rehabilitadoras específicas e individualizables para los familiares que resulten afectados por la situación de violencia de las mujeres, especialmente, para los hijos violentados en su desarrollo físico y emocional.**

TRANSITORIOS: Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la H. Asamblea Constituyente de la CDMX.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016.

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Ni un paso atrás en nuestros derechos!

¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa y Popular!

C. Yndira Sandoval Sánchez

C. Verónica Palafox Girón

C. Ana María Flores Ceceña

5. Reconocimiento pleno de los DDHH de las poblaciones LGBTTTIQ+

Proponemos la incorporación de los conceptos Transgénero y Travesti, sobre la base de los Derechos de las Personas LGBTTTI. La Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Constitución de la CDMX reconoce dichos derechos en general pero es **omisa** respecto de los diversos Tratados internacionales sobre los **Derechos Humanos Plenos**, además de **entrar en franca contradicción** con la existencia del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México en materia de los derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, **transgénero, travesti** e intersexual así como el Programa General de Desarrollo 2013-2018 y, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en **donde expresamente se reconocen los derechos de las personas LGBTTTI**, entre otros ordenamientos. Además de no contemplar los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta) referidos a la orientación sexual e identidad de género y, la aplicación de las normas del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, estableciendo los estándares básicos para evitar los abusos y brindar la necesaria protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI) Dichos Principios se consideran como una **Carta Global para los Derechos LGBTTTI** presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (marzo de 2007)

C. Diputado Constituyente

Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Presidente de la Mesa Directiva

Asamblea Constituyente CDMX.

Presente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 16. TÍTULO PRIMERO CARTA DE DERECHOS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LAS CC. HAZEL GLORIA VIRGINA DAVENPORT, MÓNICA BEATRIZ PEDROZA SANTOYO Y ROSA MARÍA CABRERA LOTFE.



Las que suscriben, C. C. Hazel Gloria Virginia Davenport, Mónica Beatriz Pedroza Santoyo y Rosa María Cabrera Lotfe, con domicilio para recibir notificaciones en la siguiente dirección electrónica: lasconstituyentescdmx@gmail.com e integrantes de la Organización Las Constituyentes CDMX Feministas, en ejercicio de las facultades que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Apartado relativo a las Bases de las Convocatorias expresamente señalada en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4644 de fecha 21 de octubre de 2016, así como demás relativos y aplicables de los distintos ordenamientos jurídicos, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea Constituyente CDMX, la **presente iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 16.**, Título Primero Carta de Derechos, Ciudad Incluyente, Incisos A. Grupos de atención prioritaria así como a las Disposiciones comunes, en particular el punto G. Derechos de la población LGBTI en el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La H. Asamblea Constituyente de la CDM con fecha 21 de octubre de 2016 publicó las Bases de las Convocatorias a efecto de que la ciudadanía interponga propuestas sobre el contenido del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Previamente, con fecha 21 de octubre de 2016, Las Constituyentes CDMX Feministas, remitimos, en tiempo y forma, nuestras demandas por los derechos de las mujeres de todas las edades y circunstancias, que nacieron, viven y transitan en la Ciudad de México. Demandas que se compilan en un documento intitulado Nuestros Irrenunciables es decir, los derechos logrados a la fecha, mismos que consideramos no pueden estar fuera de la nueva Constitución de la Ciudad de México, aunada a la necesaria progresividad de los mismos, en los términos en que se desprenden de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que impacta en la administración de la justicia federal, principalmente la de fecha del 10 de junio de 2011, que trata precisamente del reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. No omitimos mencionar que Nuestros Irrenunciables fueron recibidos, por una Comisión de la propia Comisión Redactora de la nueva Constitución de la CDMX el pasado día 30 de mayo de 2016, en la sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se acredita en documento adjunto a modo de acuse de recibido.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos celebrados por México, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Declaración Política y documentos resultados de Beijing+5, la Declaración del Milenio (Asamblea General de la ONU, 2000) y el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe y otros Consensos Regionales (ONU-CEPAL). En 1945, múltiples Estados suscribieron la Carta de las Naciones Unidas, en la que se establecen los derechos fundamentales del ser humano en cuanto a la dignidad inherente y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por México en 1981, contiene 30 artículos con principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres y medidas para que los Estados eliminen la discriminación. En dicha Convención, se establece que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural, exhortando a consagrar en las constituciones nacionales y en las leyes el principio de igualdad entre mujeres y hombres. El 15 de septiembre de 1995, se aprobó la Declaración de Beijing en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer; en la que se establecen nuevos compromisos, regulados a través de 13 ejes de trabajo con la finalidad de alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo; la “Plataforma de Acción de Beijing”, emanada de la misma Conferencia propone mecanismos Institucionales para el adelanto de la mujer como: a) Crear un mecanismo nacional para el adelanto de la mujer en las instancias más altas del gobierno, y b) Promover estrategias y objetivos nacionales relacionados con la igualdad a fin de eliminar obstáculos al ejercicio de los derechos de la mujer y erradicar todo tipo de discriminación. En la IX Declaración del Milenio, en la Asamblea General de la ONU 2000, declararon que: la igualdad es un valor fundamental para las relaciones internacionales en el Siglo XXI, no debe negarse a ninguna persona la posibilidad de beneficiarse del desarrollo y se debe garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres. Además decidieron “Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo sostenible.”

Posteriormente, en septiembre de 2015, las Naciones Unidas aprobaron por unanimidad los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el marco de una Cumbre por demás histórica, mismos que entraron en vigor el día 1 de enero de 2016, retomando el resultado de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para su profundización. Partiendo de la consideración que los ODS no nos son jurídicamente obligatorios, sí constituyen un marco para el logro de los mismos para los gobiernos de los países integrados en las Naciones Unidas, de ahí que dichos gobiernos, entre ellos el de México, tienen la responsabilidad primordial del seguimiento y examen de los progresos, destacando de entre los 17 ODS, el Objetivo 5.: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Así, en correspondencia con lo anterior, cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial. México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém do Pará, la cual plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Al ser parte de dicha Convención, el Gobierno Mexicano estableció el compromiso de tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1º y 4º, reconoce el principio de igualdad, al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas, pero la igualdad ante la ley no excluye que la ley reconozca la diversidad para garantizar a los mexicanos que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que igualdad de los derechos fundamentales. De ambos Artículos se desprende que en nuestra Nación, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado, al tiempo que establecen las garantías para la protección de las y los mexicanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por otro lado, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. La Ley General de Igualdad establece en su Capítulo Tercero, De los Estados y el Distrito Federal, Artículo 14, que los “Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.”

De esta disposición general para toda la República, surge el fundamento legal de competencia del poder legislativo local para legislar en materia de igualdad entre mujeres y hombres. El compromiso es que las instituciones públicas, privadas y sociales se congreguen coordinadamente –y bajo un mismo marco normativo- para promover que las condiciones de igualdad entre los individuos, y de las agrupaciones en que se integra, sean reales y efectivas. En ese tenor y a mayor abundancia, la presente Iniciativa recoge plenamente la definición de transversalización de género, sobre la base de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales que quedó claramente establecida como estrategia global para promover la igualdad entre los géneros, en la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, la cual resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros es un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social, como se menciona líneas arriba. Aún más, en julio de 1997, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos: "Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros." Estrategia que incluye actividades específicas en el ámbito de la igualdad y acción positiva, ya sean los hombres o las mujeres, que se encuentren en posición

de desventaja. Las intervenciones específicas para la igualdad pueden orientarse a las mujeres exclusivamente, a las mujeres y a los hombres al mismo tiempo o únicamente a los hombres, con el fin de que puedan participar en la labor de desarrollo y se beneficien de ella por igual. Se trata de medidas provisionales necesarias, concebidas para luchar contra las consecuencias directas e indirectas de la discriminación en el pasado. En suma, se trata de transformar mediante la integración, dado que la transversalización del enfoque de género no consiste en simplemente añadir un "componente femenino" ni un "componente de igualdad entre los géneros" a una actividad existente, pues implica ir más allá del hecho de aumentar la participación de las mujeres. Significa incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres para sacar adelante el programa de desarrollo.

Es así, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Constitución Política de la Ciudad de México interpuesta y remitida por el C. Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, es **omisa por cuanto no contempla a las personas, transgénero y travesti**, dejando de lado todas y cada una de las consideraciones establecidas en los diversos Tratados internacionales suscritos y ratificados por México, por lo que corresponde a los Derechos Humanos Plenos, además **de entrar en franca contradicción** con la existencia del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México (antes Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal) en materia de los derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; en el Programa General de Desarrollo 2013-2018, así como en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en donde expresamente se reconocen los derechos de las personas LGBTTTI aunado a la existencia del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI; al Acuerdo por el que se instruye a diversas Dependencias en la Administración Pública del Distrito Federal a implementar Acciones en la Ciudad de México en la Lucha contra las Fobias hacia las Poblaciones Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestis e Intersexuales (LGBTTTI) y al Acuerdo A/007/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI, entre otros ordenamientos.

De manera particular, es de destacar los riesgos de violencia que afrontan las personas LGBTTTI, a causa de su orientación sexual y su identidad de género, que se enfrentan a un elevado nivel de violencia y discriminación, así como a la coerción y amenazas de tipo físico, sexual y psicológico.

Las personas LGBTTTI, están expuestas al riesgo de la violencia, la discriminación y la privación del acceso a servicios cuando su aspecto no coincide con su información, foto o nombre en documentos de identidad del Estado, sufriendo prácticas discriminatorias, entre ellas en el acceso y la calidad de la atención sanitaria, el empleo, la vivienda y la educación. Las restricciones a su libertad de expresión y de reunión crean un silencio y un aislamiento forzados, y muchas de ellas se enfrentan a una discriminación adicional por parte de sus familias y comunidades.

México y, por ende la Ciudad Capital, no pueden dejar de considerar en la discusión y aprobación de la Constitución de la CDMX, los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta) referidos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estableciendo los estándares básicos para evitar los abusos y brindar la necesaria protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI). Dichos Principios se consideran como una Carta Global para los Derechos LGBTTTI presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (marzo de 2007) y, si bien, no han sido adoptados en forma de Tratado, y en consecuencia no constituyen per se un instrumento vinculante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se consideran de adopción universal, es decir, como un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados. Es así que la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Constitución Política de la Ciudad de México, debe asumir los Principios mencionados como eje nodal y rector de los derechos LGBTTTI.

PROPUESTA QUE REFORMA Y ADICIONA

Para efectos de la presente Iniciativa y por cuanto se refiere a los derechos de las personas LGBTTTI, se considera que en el Título Primero Carta de Derechos, Artículo 16. Ciudad Incluyente, Incisos A. Grupos de atención prioritaria así como a las Disposiciones comunes, en particular el punto G. Derechos de la población LGBTI, que a la letra reza: “G. Derechos de la población LGBTI 1. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación, así como a ejercer su orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género y expresión de género. 2. Las autoridades establecerán políticas públicas que contribuyan a la atención y erradicación de los problemas de discriminación y violencia por su orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. 3. Se reconoce en

igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio, concubinato o alguna otra unión civil”

Dicho punto deja fuera a las personas transgénero y travesti, por ello se **propone la reforma del título del punto G**. Derechos de la población LGBTI para quedar como sigue: Derechos de la población LGBTTTI sobre la base de la siguiente consideración: Todas las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI) en el entendido de que las siglas corresponden a: las primeras 3 (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género, la siguiente T corresponde a una expresión de género y la intersexualidad corresponde a una condición biológica deben gozar de sus derechos plenos de identidad y el reconocimiento de su identidad jurídica, por lo que será responsabilidad de las autoridades, instituciones públicas y privadas a garantizar este derecho. Es el derecho de identidad.

En concordancia jurídica, se propone mediante la presente Iniciativa, la **reforma del punto 3**. “Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio, concubinato o alguna otra unión civil”, para quedar como sigue: 3. “Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas lesbianas, gays, bisexuales, transexual, transgénero, travesti e intersexuales, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio, concubinato o alguna otra unión civil”. Es el derecho a la Igualdad y la No Discriminación.

Quedando, así, expresamente prohibido todo tipo de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas o grupos en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón sexo, identidad de género, edad, origen étnico, nacional, raza, lengua, identidad indígena, expresión de rol de género, discapacidad, condición jurídica, social o económica, por su forma de pensar, vestir, actuar o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos humanos. Asimismo deberán incorporar la perspectiva de género, y el enfoque de curso de vida y multicultural en todas las políticas públicas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI).

Derechos de grupos de atención prioritaria.

Las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI), con especial énfasis en los derechos de las personas o grupos de personas identificadas como de atención prioritaria, atendiendo a sus específicas necesidades y circunstancias, priorizando programas de prevención que erradiquen las causas culturales de la discriminación y mecanismos de atención especializados para satisfacer la multiplicidad de características e identidades multiculturales de estos grupos de población, de manera incluyente.

A modo de correspondencia jurídica, la presente recoge con beneplácito que, en la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Constitución de la Ciudad de México, se incluya todo un Apartado relativo a los derechos humanos (Título Primero Carta de Derechos) en cuyos Artículos 8.; 9.; 10 . y demás relativos y aplicables en la materia, sobre todo el reconocimiento a los principios rectores de los derechos humanos (universalidad, integralidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, progresividad y no regresividad), así como la garantía de la igualdad sustantiva sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana, así como la definición de los derechos a la autodeterminación personal, a la integridad, a la identidad y a la seguridad jurídica. Sin embargo, se reitera en la presente que quedan fuera de todo este articulado, las personas LGBTTTI, particularmente las transgénero y travesti.

Siguiendo la lógica jurídica de lo planteado líneas arriba, la presente Iniciativa propone la inclusión de los siguientes articulados al propio Artículo 16 del Proyecto de Constitución de la CDMX, a saber:

La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo respeto y la garantía de los derechos humanos plenos de las personas LGBTTTI. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio de la Ciudad de México.

Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia en los que México sea parte. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres, que por razón de su sexo, independientemente



de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o con capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La presente Ley establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de la Ciudad de México de proteger y garantizar los derechos humanos plenos de las personas LGBTTTI, así como adoptar las medidas correspondientes para combatir la violencia hacia sus personas y derechos.

Las personas LGBTTTI, en pleno ejercicio de sus derechos y dado que la transversalización de género implica la inclusión plena en el ejercicio de esos derechos, la misma consiste en el derecho a la participación sustantiva en los ámbitos del poder, la toma de decisiones en la vida pública y la oportunidad de acceder a cargos de representatividad sin objeción ni marginación por parte de la sociedad en general y en lo específico por las esferas de gobierno y las de representación legislativa y judicial.

TRANSITORIOS: Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la H. Asamblea Constituyente de la CDMX.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016.

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Ni un paso atrás en nuestros derechos!

¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa y Popular!

C. Hazel Gloria Virgina Davenport C. Mónica Beatriz Pedroza Santoyo

C. Rosa María Cabrera Lotfe

6. Penalización del Consumo, Comercio, Sometimiento y Control de los Cuerpos de las mujeres, Niñas y Niños.

Iniciativa que promueve sanción y penalización sobre el comercio y consumo de los cuerpos de las personas. Título 1, Artículo 10, Apartado B. Derecho a la Integridad, se propone adicionar Numeral 3.



Iniciativa con Proyecto de Decreto sobre el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México, sobre la sanción y penalización de todo tipo de abuso, lucro, comercio, consumo explotación, esclavitud, todo tipo de violencias, vinculadas con la sexualidad, con las capacidades laborales reales o adjudicadas, y con cualquier otra forma de control y opresión, sobre los cuerpos físicos y mentales de todas las perdonas, que habitan y transitan en la Ciudad México.

C. Diputado Constituyente
Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Presidente de la Mesa Directiva
Asamblea Constituyente CDMX
Presente

Iniciativa con Proyecto de Decreto sobre el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México, sobre la sanción y penalización de todo tipo de abuso, lucro, comercio, consumo explotación, esclavitud, todo tipo de violencias, vinculadas con la sexualidad, con las capacidades laborales reales o adjudicadas, y con cualquier otra forma de control y opresión, sobre los cuerpos físicos y mentales de todas las perdonas, que habitan y transitan en la Ciudad México, suscrita por las CC. Yndira Sandoval Sánchez y Gloria Virginia Davenport Fentanes.

Las que suscriben, C. C. Yndira Sandoval Sánchez y Gloria Virginia Davenport Fentanes, con domicilio para recibir notificaciones en Sabino 201, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con correo electrónico para recibir notificaciones: lasconstituyentescdmx@gmail.com e integrantes de la Organización Las Constituyentes CDMX Feministas, y en ejercicio de las facultades que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Apartado relativo a las Bases de las Convocatorias expresamente señalada en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4644 de fecha 21 de octubre de 2016, así como demás relativos y aplicables de los distintos ordenamientos jurídicos, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea Constituyente CDMX, la presente iniciativa con proyecto de decreto **sobre la sanción y penalización de todo tipo de abuso, lucro, comercio, consumo explotación, esclavitud, todo tipo de violencias, vinculadas con la sexualidad, con las capacidades laborales reales o adjudicadas, y con cualquier otra forma de control y opresión, sobre los cuerpos físicos y mentales de todas las perdonas, que habitan y transitan en la Ciudad México. Artículo 10 Apartado B. Derecho a la integridad, Numeral 1 Y 2, para la adición de un tercer Numeral, en el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente en las civilizaciones patriarcales, los cuerpos de mujeres, adolescentes, niñas y niños, han sido utilizados en una industria del sexo, tolerada y hasta protegida desde el clandestinaje por autoridades sociales y hasta gubernamentales. Estas industrias del sometimiento y hasta esclavitud de la sexualidad de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños reducidas a mercancía, se ha manifestado a través del concepto de "prostitución", que cosifica y estigmatiza a la persona que sufre esta violencia.

De manera similar, esta visión patriarcal del uso de los cuerpos de las mujeres, ha redundado en industrias del sometimiento sexual deshumanizante y reduccionista de sus personas, como se manifiesta en el sexismo, en la publicidad y en la pornografía, que fijan en el imaginario colectivo la visión de un objeto vivo pero disponible, sin derechos ni ciudadanía.

Sin embargo, el concepto estigmatizante de prostitución ha servido de protección conceptual para aislar a quien ejerce la violencia patriarcal a las víctimas del comercio sexual y que es quien paga por el uso de sus cuerpos. El cliente. En un sistema machista, patriarcal y androcático, que precariza a las mujeres enfrentándolas a una violencia económica, racista, clasista y heteronormativa, el cliente de la víctima de la explotación sexual comercial es en realidad el último y más violento eslabón de una cadena de violencia.

Por lo anterior, no se puede hablar de una libre autonomía de los cuerpos de las ciudadanas de la Ciudad de México, cuando no existan mecanismos que garanticen que un sistema mixto de patriarcado gubernamental y social no precarizara económicamente a las mujeres hasta reducirlas a mercancía sexual, y manifestara esta violencia en la forma impune de un consumidor, de un comprador considerado "cliente".

Es por lo anterior que se propone que la Constitución Política de la Ciudad de México incluya la tendencia de varias naciones del mundo, como Irlanda, Francia y Suecia entre otras, que busca terminar con el comercio sexual de las Mujeres, adolescentes, niñas y niños que habiten o transiten en y por la Ciudad de México y de sus cuerpos, a través de la penalización de cualquier acto de comercialización, consumo, sometimiento económico, opresión, control y todo tipo de violencias.

En lo referente a la explotación laboral de los cuerpos, esta violencia ha sido provocada por las visiones neoliberales de la limitación deliberada al acceso al

trabajo, desconociendo intencionalmente las capacidades de los cuerpos físicos y mentales de las personas. Esta discriminación laboral intencional ha sido dirigida en especial hacia personas que integran o representan realidades sociales incómodas para el sistema neoliberal, como personas indígenas, afrodescendientes, integrantes de las comunidades transgénero, transexual, travesti, bisexual, lésbico, gay, migrantes, o que viven con una discapacidad. En estos casos, la negación de una ciudadanía laboral se agrava cuando se cruza transversalmente con la discriminación hacia todas las formas del ser mujer, y a las de una edad mayor a lo que los estándares sexistas, capitalista y neoliberales exigen.

Por lo tanto, es de vital importancia que la Constitución de la Ciudad de México cuente con mecanismos específicos, que permitan el libre desarrollo laboral de las personas de acuerdo a sus cuerpos físicos y mentales, sin ser sometidos a selecciones arbitrarias por parte de terceros que limiten sus capacidades reales. La falta de acceso al trabajo según las capacidades reales de los cuerpos físicos y mentales de las personas, ha llevado a una explotación laboral que ha arrojado a personas a otras explotaciones paralelas como ser utilizadas en trata sexual por ejemplo

A partir de la reforma al Artículo 1º. Constitucional del 10 de junio de 2011, los Tratados internacionales son mandatos constitucionales, entre ellos se encuentran el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Convención del 49 ratificada en 1951); Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, ratificada en 1981); Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños y niñas; Convención contra la Delincuencia Organizada (ratificado en diciembre de 2003), entre otros. Igualmente, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Proteger y Asistir a las Víctimas, están tipificados como delitos la trata y la explotación sexual mismos que sin duda son actos criminales, la cual fue publicada en Julio del 2012.

A mayor abundancia, la trata de personas y la explotación sexual, se concibe como un crimen de derecho internacional. Acorde al Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) **La trata de personas con fines de explotación sexual comercial, constituye dicho crimen.**

Por lo anterior y en favor de los derechos de las personas y sus cuerpos físicos y mentales, presentamos la siguiente **Propuesta de modificación y adición:**

Artículo 10

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación, a la libertad de pensamiento, al libre desarrollo de su personalidad, a disfrutar de su tiempo libre, al ocio, a la recreación, a la elección de su identidad social y cultural, a disponer de su propio cuerpo y a manifestar públicamente sus afectos.

B. Derecho a la integridad

1. Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

2. Se prohíben y sancionarán la trata de personas en todas sus formas, las ejecuciones, las desapariciones forzadas, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, de acuerdo con las leyes de la materia. Se adoptarán medidas para erradicarlas.

3.- Esta Constitución garantiza la integridad de los cuerpos físicos y mentales de todas las personas, que habitan y transitan en la Ciudad de México, por lo que se prohíbe, sanciona y penaliza, todo tipo de abuso, lucro, comercio, consumo explotación, esclavitud, todo tipo de violencias, vinculadas con la sexualidad, con las capacidades laborales reales o adjudicadas, y cualquier otra forma de control y opresión.



TRANSITORIOS: Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la H. Asamblea Constituyente de la CDMX.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa y Popular!

¡Nunca más una Constitución sin nosotras!

C. Yndira Sandoval Sánchez

C. Gloria Virginia Davenport Fentanes

7. Paridad Sustantiva Horizontal y Vertical en el Ámbito Público y Privado

Iniciativa de Decreto que incorpora la Paridad Sustantiva a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Constitución de la CDMX

Proponemos la incorporación de la Paridad Sustantiva en la Constitución de la Ciudad de México, que como concepto jurídico fundamental, incorporado ahora al marco normativo mexicano, conlleva la garantía de la igualdad real y efectiva y de resultados entre mujeres y hombres como derecho fundamental del ser humano. Considerando que las mujeres representamos la mitad de las inteligencias y de las cualificaciones de la humanidad y la infra- representación de que somos objeto, constituye una pérdida para la sociedad en su conjunto. Incorporar la Paridad sustantiva de manera integral, en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad, constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres. Las autoridades están obligadas a erradicar todos los obstáculos y formas de discriminación y violencia de que somos objeto las mujeres en los espacios políticos, públicos y privados y actuar con cero tolerancia frente a las acciones de violencia política de que somos objeto.

Artículos que adiciona y modifica la presente iniciativa: Adiciona el Punto 4, al Artículo 9, Principios de aplicación e interpretación de los derechos, Título Primero. Carta de Derechos, en el inciso C. Igualdad y no discriminación; Adiciona el Punto 3, al Artículo 12. Ciudad Democrática, en el inciso F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria y, modifica el punto 2 del Artículo 16. Ciudad incluyente, del inciso B. Disposiciones comunes,

#ParidadSustantivaDemocraciaEfectiva



C. Diputado Constituyente

**Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez,
Presidente de la Mesa Directiva
Asamblea Constituyente CDMX.
Presente.**

INICIATIVA QUE ADICIONA LA PARIDAD SUSTANTIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LAS CC. GLORIA FELÍCITAS TELLO SÁNCHEZ Y CLAUDIA MINERVA RAMÍREZ TORRES.

Las que suscriben, Gloria Felicitas Tello Sánchez y Claudia Minerva Ramírez Torres, integrantes de la Organización Las Constituyentes CDMX Feministas y cuya dirección para recibir notificaciones es el correo electrónico lasconstituyentescdmx@gmail.com, en ejercicio de las facultades que nos confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el apartado relativo a las Bases de la Convocatoria señalada en la Gaceta Parlamentaria, de fecha 21 de octubre de 2016 y demás relativos y aplicables de los distintos ordenamientos jurídicos, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la presente **propuesta de Paridad Sustantiva que adiciona al Numeral 4 al Título Primero Carta de Derechos, Artículo 9. Principios de aplicación e interpretación de los derechos, inciso C. Igualdad y no discriminación; adiciona el Numeral 3 al Artículo 12. Ciudad Democrática, inciso F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria; así como también se modifica el Numeral 2 del Artículo 16. Ciudad incluyente, inciso B. Disposiciones Comunes.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que en el proyecto de la Nueva Constitución para la Ciudad de México se acordó atender los criterios de ratificación y reconocimiento de todos los derechos contenidos en la Constitución de la República Mexicana y en los instrumentos internacionales, así como la inclusión de nuevos derechos, nos parece procedente incorporar la **paridad sustantiva** como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios, en las esferas pública y privada, en el sector privado, la academia, la sociedad civil y en todos los ámbitos de la ciudad.



La paridad sustantiva constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres, con lo que nos parece que debemos trascender el ámbito estrictamente electoral e ir más allá hacia una cultura del respeto y de garantizar la dignidad para las mujeres y las niñas, principalmente, y para todas las personas que habitamos esta generosa y bella ciudad capital.

Por ser la Ciudad de México, la capital de las libertades que “late por dentro al ritmo e impulso del corazón de las mujeres”³, tal como así lo expresó la especialista y entrañable Alejandra Massolo, señoras y señores Constituyentes, les solicitamos que asuman el compromiso de legislar en favor de la mitad de sus habitantes que somos las mujeres de esta gran urbe.

Las Constituyentes CDMX Feministas consideramos que este es, sin duda, un momento histórico de gran relevancia para esta ciudad capital, nuestra participación en la construcción de la Constitución capitalina, definitivamente, representa un gran desafío para la consolidación de una verdadera democracia en nuestra ciudad.

1. Marco Normativo Internacional

Nuestro país ha ratificado instrumentos internacionales de la mayor relevancia sobre derechos humanos, en los que se reconoce el principio jurídico universal de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación contra toda Forma de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Declaración de Beijing, la IX Declaración del Milenio, Asamblea General de la ONU 2000, y el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (CEPAL).

La Convención sobre la Eliminación contra toda Forma de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) es el principal acuerdo internacional para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, por lo cual, se le conoce también como la Convención de las Mujeres. Dicho instrumento se sustenta en tres principios básicos: No Discriminación, Igualdad Sustantiva y Responsabilidad Estatal, tal como lo ha enfatizado la abogada feminista Alda Facio, los principios de No

³ Massolo Alejandra, Por amor y coraje, mujeres en movimientos urbanos de la Ciudad de México. Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, El Colegio de México, 1992.

Discriminación e Igualdad Sustantiva se han constituido en pilares de nuestro orden jurídico.⁴

En lo que respecta al principio de Responsabilidad Estatal, contenida en el Artículo 2 de la citada Convención, obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, políticas públicas y todas las acciones necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres. Así también en el Artículo 7 de la citada Convención, se señala que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos; ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas y a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, así como en la ejecución de estas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual manera, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, resultado de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en el año 1995, tuvo como objetivo incrementar la capacidad y el papel de las mujeres en la sociedad para lograr la plena autonomía, el desarrollo y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las mujeres. Esta Declaración estableció la necesidad de integrar la perspectiva de género tanto en las Legislaciones como en los programas, proyectos y políticas públicas de los Estados adherentes.

En cuanto a la IX Declaración del Milenio, la Asamblea General de la ONU 2000 estableció que la igualdad es un valor fundamental para las relaciones internacionales en el Siglo XXI, por lo que no debe negarse a ninguna persona la posibilidad de beneficiarse del desarrollo y, por lo tanto, garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres. Por esta razón, se decidió “Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y estimular un desarrollo sostenible.”

Posteriormente, en septiembre de 2015, las Naciones Unidas aprobaron por unanimidad los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el marco de una Cumbre por demás histórica, mismos que entraron en vigor el día 1 de enero de 2016, retomando el resultado de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para su profundización. Destaca el Objetivo 5:

4 Facio, Alda, “CEDAW 35 años después”, Comisión de Igualdad y Género, Cámara de Diputados, Junio 2014, en: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../10-06-14.pdf, Consultada el 10 octubre 2016

“ODS 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

En el ámbito latinoamericano y caribeño, nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém do Pará. Esta Convención establece el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales; incluyendo el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

Por lo tanto, el Gobierno Mexicano está obligado a tomar las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

La Décima Conferencia Regional sobre la Mujer, realizada en Quito, Ecuador en 2007, concluyó con la declaración del Consenso de Quito, el cual constituye un avance importante al reconocer que la violencia estructural, es una forma de discriminación contra las mujeres y un obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones, por ello, plantea que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.”⁵

[Por su parte, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño aprobó la resolución sobre la participación política de las mujeres, a través de una Norma](#) Marco sobre la democracia paritaria, en octubre de 2015, con el propósito de avanzar hacia la democracia paritaria, sitúa al sistema democrático en el centro de las transformaciones en donde la paridad y la igualdad sustantiva representan los dos ejes vertebrales del Estado inclusivo, con lo que su puesta en marcha y consolidación implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, de

5 Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 2007, Ecuador.
<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>

etnicidad, estatus socioeconómico y otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos.⁶

El objetivo central de la Norma Marco citada es incorporar la Paridad de manera integral, en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres.

2. Marco Normativo Nacional

En lo que se refiere al ámbito nacional, el Artículo 1º de la Constitución contempla que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Asimismo, el Artículo 4º de la misma Carta Magna, al referir que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, despliega los lineamientos de una política de paridad entre hombres y mujeres.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, establece en su Capítulo Tercero, De los Estados y el Distrito Federal, Artículo 14, “Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.”

En la disposición general arriba citada, surge el fundamento legal de competencia del Congreso local para legislar en materia de igualdad entre mujeres y hombres. El compromiso es que las instituciones públicas, privadas y sociales se congreguen coordinadamente –y bajo un mismo marco normativo- para promover que las

6 Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, Parlamento latinoamericano y Caribeño, http://www.parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

condiciones de igualdad entre los individuos y de las agrupaciones en que se integra, sean reales y efectivas.

De igual modo, la reforma político-electoral de enero de 2014, que incorporó en el Artículo 41 de la Constitución, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al poder legislativo federal y local, otorgó rango constitucional a la paridad entre mujeres y hombres, sentando bases sólidas para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres. Es importante destacar que en el proceso electoral de 2015, se aplicó por primera vez dicha reforma.

Cabe señalar que muchas de las iniciativas y propuestas para el avance y empoderamiento de las mujeres, han sido producto del impulso de las organizaciones de mujeres, feministas, académicas y políticas, que han puesto en el centro del debate las desigualdades de género y la discriminación contra las mujeres, tejiendo alianzas y acuerdos sustanciales en favor de los derechos de las mujeres.

3. La participación política de las mujeres.

Jurídica y formalmente hablando, las mujeres y hombres de esta ciudad cuentan con igualdad de derechos para participar en la vida política en todos sus niveles; sin embargo, a más de sesenta años de haberse otorgado el derecho al voto de las mujeres, siguen vigentes una serie de prácticas que obstaculizan y limitan la participación efectiva y equilibrada de las mujeres en los espacios de poder público y en la toma de decisiones en los diferentes niveles de gobierno, así como en los ámbitos privado, académico, laboral y muchos más. Si bien, la intervención femenina en cargos que implican el ejercicio del poder público ha aumentado en las últimas décadas en nuestra ciudad, particularmente en los cargos de elección popular, dichos espacios continúan siendo ocupados mayoritariamente por hombres. Esto significa que en los hechos, aún prevalece la marginación de las mujeres de los procesos estratégicos y definitorios contenidos en las agendas pública y política, en las que se discuten las problemáticas de interés común.

Internacionalmente, las denominadas cuotas de género, fueron la alternativa a la necesidad de incrementar la presencia femenina en el ámbito político nacional y local de los países, y también el mecanismo para reducir la tradicional asimetría de género en la representación política (Bou, 2003). En México, con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en el año

2007, se implementó el sistema de cuotas de género que obliga a los partidos políticos a no presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo en los comicios para el Congreso Federal. Así, en las elecciones intermedias del 2009 fue cuando por primera vez las nuevas cuotas de género operaron, sustituyendo la anterior relación de 70 y 30 que se aplicaba en las candidaturas para las elecciones legislativas federales (Diario Oficial de la Federación, 2008).

Estas reformas y nuevas disposiciones legales con las que se dio inicio a la regulación de las cuotas de género, no impidieron que la marginación y discriminación de las mujeres en el ámbito político continuaran operando bajo diversas formas, por ejemplo, los partidos políticos con frecuencia ubican a sus candidatas al final de las listas, en los lugares de suplencia o en otras posiciones donde tienen escasas opciones de ser elegidas y, por tanto, de poder ocupar puestos de responsabilidad política en las instituciones públicas. Esto es, cumplen cabal y formalmente con el requisito de la presencia mínima de mujeres en las listas pero éstas tienen pocas posibilidades de ocupar o avanzar en espacios de poder. El caso de las llamadas diputadas “Juanitas” ilustra esta situación, aunque debe aclararse que esto fue frenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al determinar que las fórmulas de candidatos (tanto propietarios como suplentes) fueran de un mismo género. Evidentemente, la implementación de cuotas de género es insuficiente y limitada.

Mejorar la normatividad para elevar la participación política de las mujeres es, sin duda, necesario en México y en esta ciudad. Pero más aún, es urgente entender que una democracia sin la participación efectiva de las mujeres en todos los ámbitos y esferas, públicas y privadas, está incompleta y limitada. Sin mecanismos efectivos de inclusión y participación de las mujeres se vulnera uno de los principios constitucionales básicos de toda norma fundamental: el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Es así que lograr una mejor implementación de las normas en materia de paridad y las acciones afirmativas por parte de las instituciones, de los partidos políticos, de la academia, de los espacios laborales, etcétera, implica que los cargos dejen de verse de forma patrimonial y que exista una fiscalización adecuada del cumplimiento de las normas por parte de los órganos electorales, fiscalizadores, observadores, hacendarios, entre otros.

Se requiere también, de manera inmediata, erradicar todos los obstáculos culturales y sociales, así como todo tipo de violencia que se ha incrementado en los últimos años, estigmatizando y frenando a las mujeres que participan en los espacios políticos, públicos y privados y actuar con cero tolerancia frente a las

acciones de violencia política en contra de las mujeres (que va desde criticar su vida privada, amenazas e intimidación para dejar de competir en un cargo, agresiones y hasta el asesinato). Es fundamental que las candidatas cuenten con un presupuesto adecuado para sus campañas políticas y con acceso igualitario a los medios de comunicación. Una representación paritaria de hombres y mujeres en el espacio político es fundamental para consolidar la democracia en esta Ciudad de México.

4. La Paridad Sustantiva

La paridad como concepto jurídico fundamental, incorporado ahora al marco normativo mexicano, supone la garantía de los principios democráticos especificados en la declaración de Atenas: La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones. Las mujeres representan la mitad de las inteligencias y de las cualificaciones de la humanidad y su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para la sociedad en su conjunto. La infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población. Una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es susceptible de engendrar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres (Declaración de Atenas, 1992).

La paridad es mucho más que hablar de números o de equilibrio perfecto. Implica debatir, de manera transversal, la distribución de roles, de tareas, oportunidades y poder que ocurre en todos los ámbitos de la vida social. La paridad cuestiona la división sexual del trabajo, según la cual la mayoría de las mujeres está a cargo de las labores del cuidado y de lo doméstico y los hombres, en la mayoría de los casos, están involucrados en esta esfera solo a partir de su deseo particular. La rígida división de roles y actividades basada en el cuerpo de las personas e impide que la sociedad sea democrática y que esta democracia, en última instancia, sea representativa (Norma Marco, para consolidar la Democracia, Parlatino 2015).

La democracia paritaria es un concepto integral que trasciende lo meramente político. No es un asunto de mujeres, constituye una oportunidad para decidir sobre el modelo de Estado que queremos para nuestra ciudad. Por ello la construcción de la igualdad sustantiva, de resultados, y la paridad, implican un compromiso interpartidario e intersectorial, que exige una voluntad política firme y recursos financieros adecuados a dicho objetivo integral y de largo plazo, que

compromete a toda la sociedad civil, institucionalidad pública, empresas, medios de comunicación y agentes sociales.

En esta lógica, el concepto de paridad sustantiva no solo se circunscribe al ámbito estrictamente político electoral, es necesario incorporarlo como principio base de distribución equitativa de participación en todas las esferas públicas y privadas, de gobernabilidad, culturales, económicas, etcétera, en la sociedad capitalina.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se adiciona el Numeral 4 al Artículo 9, Título Primero Carta de Derechos, en el inciso C, para quedar como sigue:

Artículo 9

Principios de aplicación e interpretación de los derechos

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Su cumplimiento es de responsabilidad común.

2. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa de carácter temporal o permanente, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, cultural y ambiental en la esfera pública y privada, basada en el trato igualitario con criterios de equidad, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad.

3. Se prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, identidad étnica o lengua; edad, discapacidad, apariencia física, color de

piel, condiciones de salud, características genéticas, sexuales o embarazo; condición jurídica, social, económica o migratoria; profesión, oficio o falta de empleo; religión, opinión, identidad o filiación política; sexo, identidad de género o expresión de género, orientación sexual, estado civil o cualquier otra distinción que atente contra la dignidad humana, personal o colectiva, temporal o permanente, formal o de facto. La negación de ajustes razonables se considerará discriminación.

4. La Paridad Sustantiva, como medida democratizadora requiere la participación equilibrada de hombres y mujeres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, con legislaciones, planes integrales y reformas institucionales, para su implementación y ejecución, en todos los niveles territoriales y en todos los poderes del Estado. El poder ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, tendrán una conformación paritaria de sus carteras ministeriales, así como en todos los cargos directivos y en toda la administración pública de todos los niveles territoriales. Así como su paulatino traslado a toda la sociedad civil, institucionalidad pública, empresas, medios de comunicación y agentes sociales.

Se adiciona el numeral 3, al Artículo 12. Ciudad Democrática, en el inciso F, para quedar como sigue:

Artículo 12

Ciudad Democrática

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas, así como a la participación en asuntos públicos y al sufragio universal.
2. Las personas originarias de la ciudad que residan fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes de la materia.
3. Toda persona podrá acceder a cargos en la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley. **Las autoridades están obligadas a erradicar todos los obstáculos tácitos, de usos y costumbres, que impliquen la colocación en desventaja y desequilibrio de cualquier posibilidad de acceso a cargos públicos a las**

mujeres, así como todo tipo de violencia que estigmatice y frene a las mujeres que participan en los espacios políticos, públicos y privados y actuar con cero tolerancia frente a las acciones de violencia política en contra de las mujeres

Se modifica el numeral 2 del Artículo 16. Ciudad incluyente, en el inciso B, el **punto 2** para quedar como sigue:

Artículo 16

Ciudad incluyente

B. Disposiciones comunes

2. Esta Constitución garantiza la inclusión y participación paritaria sustantiva de las mujeres para contribuir al desarrollo democrático de la ciudad. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia de género contra las mujeres, para avanzar hacia la igualdad sustantiva en las esferas económica, política, social, cultural, laboral, académica, ambiental, financiera, presupuestal, de todos los ámbitos públicos y privados.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016.

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Ni un paso atrás en nuestros derechos!

¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa y Popular!

Gloria Felicitas Tello Sánchez

Claudia Minerva Ramírez Torres



8. Acceso a la Justicia con Perspectiva de Género y DDHH.

C. Diputado Constituyente

Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Presidente de la Mesa Directiva

Asamblea Constituyente CDMX.

Presente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 19. TÍTULO PRIMERO CARTA DE DERECHOS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LAS CC. PATRICIA BARRAGAN PACHECO Y ESPERANZA RUIZ YAÑEZ.

Las que suscriben, C. C. Patricia Barragán Pacheco y ESPERANZA RUIZ YAÑEZ, con domicilio para recibir notificaciones en la siguiente dirección electrónica: patriciabarraganp@gmail.com así como lasconstituyentescdmx@gmail.com e integrantes de la Organización Las Constituyentes CDMX Feministas, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 71 fracción IV la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Apartado relativo a las Bases de las Convocatorias expresamente señalada en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4644 de fecha 21 de octubre de 2016, de igual forma nos acogemos a los demás relativos y aplicables de los distintos ordenamientos jurídicos, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea Constituyente Ciudad de México, la **presente iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 19**, del Título Primero

Carta de Derechos, Ciudad garantista, Incisos “C y E”, Progresividad Interna de los derechos así como a las Disposiciones comunes, en particular de los puntos C y E. Derechos de acceso a la justicia y derecho a la reparación del daño integral en el Proyecto de Constitución de Ciudad garantista al tenor de la siguiente exposición de:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México con fecha 21 de octubre de 2016, publicó las Bases de las Convocatorias a efecto de que la ciudadanía interponga propuestas sobre el contenido del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Por lo que la colectiva de las Constituyentes CDMX Feministas, remitimos con antelación en tiempo y forma, nuestras demandas para la incidencia de los derechos de todas las mujeres biológicas o no, de todas las

edades así como de las circunstancias en que nacieron, vivan, transiten, estudien o trabajen en esta Ciudad, demandas que se compilan en un documento intitulado como “Nuestros Irrenunciables” es decir, los derechos logrados a la fecha mismos que no pueden ser excluidos en la redacción de la nueva Constitución de la Ciudad de México, sobre todo el que se refiere al principio de pro personas aunada a la necesidad de progresividad de los derechos humanos, rumbo a los derechos que requiere una Ciudad de vanguardia como lo son los derechos de segunda generación, en los términos en que se desprenden de

La Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que impacta en la administración de la justicia federal, principalmente la de fecha del 10 de junio de 2011, que trata precisamente del reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. No omitimos mencionar que Nuestros Irrenunciables fueron recibidos, por una Comisión de la propia Comisión Redactora de la nueva Constitución de la CDMX el pasado día 30 de mayo de 2016, en la sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se acredita en documento adjunto a modo de acuse de recibido.

La justicia con perspectiva de género es un principio jurídico, que debería de ser universal para que todos los países que se reconocen como firmantes de ello, México al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, el cual está reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos celebrados por México, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Declaración Política y documentos resultados de Beijing+5, la Declaración del Milenio (Asamblea General de la ONU, 2000) y el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe y otros Consensos Regionales(ONU-CEPAL). En 1945, múltiples Estados suscribieron La Carta de las Naciones Unidas, en la que se establecen los derechos fundamentales del ser humano en cuanto a la dignidad inherente y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por México en 1981, contiene 30 artículos con principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres y medidas para que los Estados eliminen la discriminación en lo que se refiere a la justicia con perspectiva de género lo que a la letra dice:

“ ... Particularmente, en su artículo 2, inciso c), la CEDAW obliga a los tribunales nacionales a:

“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los

Tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

Desde la perspectiva de género, el papel de quien aplica el derecho a la justicia es fundamental y de gran responsabilidad social, puesto que las normas contienen siempre un margen de interpretación y, por tanto, las resoluciones judiciales participan en el proyecto democrático de la eliminación de la desigualdad y la discriminación.

En este sentido, los órganos jurisdiccionales quedan obligados a garantizar espacios impartidores de justicia libres de violencia, para lo anterior, deben adoptar mecanismos y políticas institucionales de prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencias así como sancionar a quien por conductas estereotipadas obstaculicen la justicia por el solo hecho de ser mujeres.

El 15 de septiembre de 1995, se aprobó la Declaración de Beijing en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer; en la que se establecen nuevos compromisos, regulados a través de 13 ejes de trabajo con la finalidad de alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo; la “Plataforma de Acción de Beijing”, emanada de la misma Conferencia propone mecanismos Institucionales para el adelanto de la mujer como: a) Crear un mecanismo nacional para el adelanto de la mujer en las instancias más altas del gobierno, y b) Promover estrategias y objetivos nacionales relacionados con la igualdad a fin de eliminar obstáculos al ejercicio de los derechos de la mujer y erradicar todo tipo de discriminación. En la IX Declaración del Milenio, en la Asamblea General de la ONU

2000, declararon que: la igualdad es un valor fundamental para las relaciones internacionales en el Siglo XXI, no debe negarse a ninguna persona la posibilidad de beneficiarse del desarrollo y se debe garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres. Además decidieron “Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo sostenible.”

Posteriormente, en septiembre de 2015, las Naciones Unidas aprobaron por unanimidad los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el marco de una Cumbre por demás histórica, mismos que entraron en vigor el día 1 de enero de 2016, retomando el resultado de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para su profundización. Partiendo de la consideración que los ODS no nos son jurídicamente obligatorios, sí constituyen un marco para el logro de los mismos para los gobiernos de los países integrados en las Naciones Unidas, de ahí que dichos gobiernos, entre ellos el de México, tienen la responsabilidad primordial del seguimiento y examen de los progresos, destacando de entre los 17 ODS, el Objetivo 5.: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Así, en correspondencia con lo anterior, cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial. México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém do Pará, la cual plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Al ser parte de dicha Convención, el Gobierno Mexicano estableció el compromiso de tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1º y 4º, reconoce el principio de igualdad, al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de

las personas, pero la igualdad ante la ley no excluye que la ley reconozca la diversidad para garantizar a los mexicanos que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los

que igualdad de los derechos fundamentales. De ambos Artículos se desprende que en nuestra Nación, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado, al tiempo que establecen las garantías para la protección de las y los mexicanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por otro lado, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. La Ley General de Igualdad establece en su Capítulo Tercero, De los Estados y el Distrito Federal, Artículo 14, que los “Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.”

De esta disposición general para toda la República, surge el fundamento legal de competencia del poder legislativo local para legislar en materia de igualdad entre mujeres y hombres. El compromiso es que las instituciones públicas, privadas, sociales, así como los órganos jurisdiccionales se congreguen coordinadamente –y bajo un mismo marco normativo- para promover que las condiciones de igualdad entre los individuos, y de las agrupaciones en que se integra, sean reales y efectivas, en este mismo sentido deben garantizar una justicia con perspectiva de género para que las víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos no sean re victimizadas, en ese tenor y a mayor abundancia, la presente Iniciativa recoge plenamente la definición de transversalización de género, sobre la base de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales que quedó claramente establecida como estrategia global para

promover la igualdad entre los géneros, en la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, la cual resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros es un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social así como en las aéreas jurisdiccionales. Aún más, en julio de 1997, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos: "Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas públicas así como de los programas en todas las esferas políticas, económicas, jurisdiccionales y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros." Estrategia que incluye actividades específicas en el ámbito de la igualdad y acción positiva, las mujeres que se encuentren en posición de desventaja ante una autoridad jurisdiccional. Las intervenciones específicas para la igualdad pueden orientarse a las mujeres exclusivamente sin embargo los hombres en ocasiones también pueden verse afectados por este mismo supuesto, con el fin de que puedan participar en la labor de desarrollo y se beneficien de ella por igual. Se trata de medidas provisionales necesarias, concebidas para luchar contra las consecuencias directas e indirectas de la discriminación en la justicia, en suma se trata de transformar mediante la integración, dado que la transversalización del enfoque de género no consiste en simplemente añadir un "componente femenino" ni un "componente de igualdad entre los géneros" a una actividad existente, pues implica ir más allá del hecho de aumentar la participación de las mujeres, así como en la protección de sus derechos, esto significa incorporar la experiencia, los derechos, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres para sacar adelante el país.

Es así, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Constitución Política de la Ciudad de México interpuesta y remitida por el C. Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, es omisa por cuanto no contempla a la justicia con una perspectiva de género, así como tampoco perfila a las personas encargadas de impartir esta justicia, generando los mecanismos necesarios para analizar, perfilar y posteriormente capacitar a los servidores públicos encargados de la justiciabilidad de esta Ciudad, para que estén perfectamente capacitadas en una justicia con perspectiva de género. Dejando de lado todas y cada una de las

consideraciones establecidas en los diversos Tratados internacionales suscritos y ratificados por México, por lo que corresponde a los Derechos Humanos Plenos, además de no entrar en franca contradicción con la existencia del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México (antes Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal) en materia de los derechos de las mujeres para vivir una vida libre de todas la violencias, así como la Aplicación de los Protocolos de Actuación para la elaboración de un Programas Estatales de Prevención de la Violencia de Género, La Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de Género, el Acompañamiento de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género ante las Instancias de Justicia, la Intervención con Agresores de Mujeres y de Contención Emocional para el Personal que atiende a mujeres víctimas de violencia entre otros ordenamientos.

México y, por ende la Ciudad, no pueden dejar de considerar en la discusión y aprobación de la Constitución de la CDMX, los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la justicia con perspectiva de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estableciendo los estándares básicos para evitar los abusos y brindar la necesaria protección a los derechos humanos de las mujeres.

PROPUESTA QUE REFORMA Y ADICIONA

Para efectos de la presente Iniciativa y por cuanto se refiere a los derechos de las mujeres, se considera que en el Título Primero Carta de Derechos, Artículo 19. Ciudad garantista, Incisos A. Progresividad interna de los derechos, en particular el punto “C”. Derecho de acceso a justicia. Derechos de la personas.

1.- Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la protección judicial efectiva y al debido proceso, así como a:

- a) Un recurso adecuado y efectivo;
- b) Un juicio justo y a un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes;
- c) La defensa y asistencia jurídica gratuita en todo proceso judicial cuando carezca de recursos para cubrir los honorarios de un abogado, en los términos que establezca la ley en la materia. Se garantizará el acceso efectivo a la asistencia consular en caso de detención o privación de la libertad de personas extranjeras;
- d) Una indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales; y

e) Acceder a los medios de defensa en materia del derecho a la buena administración, de los cuales conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa.

Dicho punto no contempla la perspectiva de género dejando de lado por ello se **propone la reforma del título del punto “C”**. Derechos de las mujeres para quedar como sigue: Derechos sobre la base de la siguiente consideración:

1.- Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la protección judicial efectiva y al debido proceso, así como a:

a) A ser juzgado con perspectiva de género así como a un recurso adecuado y efectivo;

b) Un juicio justo y a un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes;

c) La defensa y asistencia jurídica gratuita en todo proceso judicial cuando carezca de recursos para cubrir los honorarios de un abogado, en los términos que establezca la ley en la materia. Se garantizará el acceso efectivo a la asistencia consular en caso de detención o privación de la libertad de personas extranjeras;

d) Una indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales; y

e) Acceder a los medios de defensa en materia del derecho a la buena administración, de los cuales conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa.

f) A una coadyuvancia autónoma paralela al Ministerio Público.

Es el derecho a una justicia.

Para efectos de la presente Iniciativa y por cuanto se refiere a los derechos de las mujeres, se considera que en el Título Primero Carta de Derechos, Artículo 19. Ciudad garantista, Incisos A. Progresividad interna de los derechos, en particular el punto “E” Derecho a la reparación integral, Derechos de la personas.

En concordancia jurídica, se propone mediante la presente Iniciativa, la **reforma del punto “E”**. Derecho a la reparación integral, el cual a la letra dice:

1. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
2. La violación de los derechos y garantías implicará la restitución obligatoria de los mismos cuando ésta sea materialmente posible, así como la reparación integral que contemple medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.
3. Los concesionarios de servicios públicos y las empresas que provean bienes y servicios a las autoridades de la ciudad, están

obligados a reparar el daño por violaciones a los derechos reconocidos en esta Constitución, que resulten del desempeño de sus actividades, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas por la ley.

4. Las autoridades de la Ciudad de México asumen la responsabilidad solidaria y subsidiaria en la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos reconocidos por esta Constitución, cometidos por las personas servidoras públicas locales, en los supuestos que señale la ley.
5. Cada ente público será responsable en el cumplimiento de la reparación integral. El Congreso local establecerá partidas presupuestales anuales que hagan efectiva esta garantía, a través de un fondo administrado por los entes públicos responsables.

El citado punto no contempla la perspectiva de género dejando de lado la inclusión de la capacitación de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de la justicia, lo que conlleva en muchas ocasiones a que las víctimas pudieran ser re victimizadas y en algunos casos no se da entrada a la indagatoria por el hecho de ser mujeres, por ello se **propone la reforma del título del punto “E.** Mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos para quedar como sigue:

1. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos así como resarcir a las víctimas que hayan sufrido menoscabo en sus personas, bienes o familias cuando se trate de asuntos que no se hayan atendido mediante el protocolo de perspectiva de género.
2. La violación de los derechos y garantías implicará la restitución obligatoria de los mismos cuando ésta sea materialmente posible, así como la reparación integral que contemple medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.
3. Los concesionarios de servicios públicos y las empresas que provean bienes y servicios a las autoridades de la ciudad, están obligados a capacitarse para dar el enfoque adecuado a los asuntos que deban ser tratados con perspectiva de género así como a reparar el daño por violaciones a los derechos reconocidos en esta Constitución, que resulten del desempeño de sus actividades, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas por la ley.

4. Las autoridades de la Ciudad de México asumen la responsabilidad solidaria y subsidiaria en la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos reconocidos por esta Constitución, cometidos por las personas servidoras públicas locales, en los supuestos que señale la ley.
5. Cada ente público será responsable en el cumplimiento de la reparación integral. El Congreso local establecerá partidas presupuestales anuales que hagan efectiva esta garantía, a través de un fondo administrado por los entes públicos responsables, de esta misma partida se designara un porcentaje a la capacitación de todos los órganos jurisdiccionales para la adecuada integración de los asuntos que tengan que ser tratados con perspectiva de género.

Quedando, así, expresamente prohibido todo tipo de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas o grupos en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón sexo, identidad de género, edad, origen étnico, nacional, raza, lengua, identidad indígena, expresión de rol de género, discapacidad, condición jurídica, social o económica, por su forma de pensar, vestir, actuar o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos humanos. Asimismo deberán incorporar la perspectiva de género, y el enfoque de curso de vida y multicultural en todas las políticas públicas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Derechos de grupos de atención prioritaria.

Las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI), con especial énfasis en los derechos de las personas o grupos de personas identificadas como de atención prioritaria, atendiendo a sus específicas necesidades y circunstancias, priorizando programas de prevención que erradiquen las causas culturales de la discriminación y mecanismos de atención especializados para satisfacer la multiplicidad de características e identidades multiculturales de estos grupos de población, de manera incluyente.

A modo de correspondencia jurídica, la presente recoge con beneplácito que, en la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Constitución de la Ciudad de México, se

incluya todo un Apartado relativo a los derechos humanos (Título Primero Carta de Derechos) en cuyos Artículos 8.; 9.; 10 . y demás relativos y aplicables en la materia, sobre todo el reconocimiento a los principios rectores de los derechos humanos (universalidad, integralidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, progresividad siendo en el único supuesto que se puede emplear encuanto beneficia a mis intereses) , así como la garantía de la igualdad sustantiva sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana, así como la definición de los derechos a la autodeterminación personal, a la integridad, a la identidad y a la seguridad jurídica. Sin embargo esta no prevé la justiciabilidad con perspectiva de género por lo que se propone que debe incluirse.

Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia en los que México sea parte.

Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres, las niñas, los niños, las personas adultas mayores que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o con capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Las mujeres, en pleno ejercicio de sus derechos y dado que la transversalización de género implica la inclusión plena en el ejercicio de esos derechos, la misma consiste en el derecho a la igualdad sustantiva en los ámbitos de la justicia, la necesidad de tener perspectiva de género para ser juzgada así como para iniciar un procedimiento legal y la posibilidad de alcanzar la justicia sin objeción ni marginación por parte de los órganos que la imparten en general y en lo específico por las esferas de gobierno y las de representación legislativa y judicial.

TRANSITORIOS: Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Parlamentaria del H. Asamblea Constituyente de la CDMX.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2016.

Las Constituyentes CDMX Feministas

¡Ni un paso atrás en nuestros derechos!



¡Por una Constitución Feminista, Democrática, Ciudadana, Diversa y Popular!

Lic. Patricia Barragán Pacheco

C. Esperanza Ruiz Yáñez.